

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

-y-

DAMIAN MOLINA DIAZ

CASO NUM. CA-6598

D-960

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Luis E. Cruz Santos
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 20 de mayo de 1983 la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su Informe en el caso del epígrafe el cual no fue excepcionado por ninguna de las partes. En el mismo se hace constar que en la audiencia del caso de autos, la querellada estipuló que de resolverse en su contra por el Honorable Tribunal Supremo la controversia sobre la vigencia o no del convenio colectivo,^{1/} aceptaría haber violado el convenio colectivo en este caso y que pagaría al querellante los 15 días durante los cuales éste fue suspendido por acuerdo de un comité de disciplina no contemplado en el convenio.

El 8 de diciembre de 1983 el Honorable Tribunal Supremo resolvió que el convenio colectivo había continuado vigente, contrario a la posición asumida por la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

1/ Recurso de Revisión Núm. 0-82-250

En virtud de lo anterior, así como de lo expresado en la audiencia de este caso, la Junta adopta el Informe de la Oficial Examinadora como su Decisión y Orden, haciéndolo formar parte de la misma y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley emite la siguiente

ORDEN

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y dedistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión Trabajadores Unidos de la A.M.A., particularmente en su Artículo IX (Procedimiento de Quejas y Agravios).

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayuden a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar al Sr. Damián Molina Díaz los 15 días laborales durante los cuales estuvo suspendido de su empleo, más los intereses legales correspondientes y cualquier otro beneficio al que hubiese sido acreedor durante dicho período.

b) Fijar, en coordinación con un Examinador de la Junta, y mantenerlas fijadas en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso que se hace formar parte de estas Decisión y Orden.

c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los 10 días siguientes a partir de la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 1984.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado



El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó en la presente Decisión y Orden.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1- Lcdo. Luis E. Cruz Santos
Banco Popular Center
Suite 1214
Hato Rey, Puerto Rico 00918

2- Sr. Damián Molina Díaz
Calle 9 S.O. Núm. 824
Caparra Terrace
Río Piedras, P. R. 00921

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 1984.



Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo negociado con la Unión Trabajadores Unidos de la A.M.A, particularmente en su Artículo IX (Procedimientos de Quejas y Agravios).

Pagaremos al Sr. Damián Molina Díaz los 15 días laborales durante los cuales estuvo suspendido de su empleo más los intereses legales correspondientes y cualquier otro beneficio al que hubiese sido acreedor durante dicho período.

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

- y -

DAMIAN MOLINA DIAZ

CASO NUM. CA-6598

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Luis E. Cruz Santos
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Fundamentada en cargo radicado el 11 de septiembre de 1981^{1/} por el Sr. Damián Molina Díaz, en lo sucesivo denominado como "el querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo "la Junta", expidió Querrela el 8 de marzo de 1983^{2/} contra la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en lo sucesivo denominada como "el Patrono" y/o "la querellada".

Notificación de Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia^{3/} fue debidamente cursada a las partes.

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

3/ Escritos C. C-1.

El 9 de marzo de 1983 se designó a la suscribiente para entender en la audiencia del caso de epígrafe, a celebrarse los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 1983.^{4/}

Contestación a la Querella^{5/} fue radicada por el patrono el 18 de marzo de 1983 a través de su representante legal, Lcdo. Luis E. Cruz Santos.

Básicamente, la Querella contiene las siguientes alegaciones: que el querellante es empleado de la querellada y miembro bonafide de la Unión Trabajadores Unidos de la A.M.A. (TUAMA); que en o desde el 25 de agosto de 1981 la querellada violó y continúa violando el convenio colectivo vigente entre ésta y la unión previamente mencionada, al suspender al querellante de empleo y sueldo por 15 días laborables sin ventilar el caso a través del Procedimiento de Quejas y Agravios provisto por el susodicho convenio, en su Artículo IX; que en dicha suspensión medió un Comité de Disciplina no facultado para tal función; que la referida conducta constituye una práctica ilícita del trabajo conforme el sentido del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{6/}

El patrono alegó, suscintamente, que al 25 de agosto de 1981 —fecha en la que ocurren los hechos que motivan la querella expedida en el presente caso— no existía convenio colectivo entre la querellada y la TUAMA; que por

^{4/} Escrito D.

^{5/} Escrito E.

^{6/} Ley 130 de 1945, según enmendada, en lo sucesivo denominada la Ley.

encontrarse ante la consideración del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico la controversia relativa a la vigencia del convenio colectivo antes aludido, en el Caso Núm. 082-250 sobre Recurso de Revisión de la Decisión y Orden expedida por la Junta en el Caso Núm. CA-6548, esta Honorable Junta carece de jurisdicción en la determinación de la misma.

La audiencia en el caso de autos fue efectuada el 17 de mayo de 1983, ante la suscribiente. En el transcurso de la misma las partes solicitaron se paralizaran los procedimientos que aquí se conducen hasta tanto el Tribunal Supremo resuelva la controversia que nos ocupa. Las partes acordaron, a su vez, que de resultar adversa a la querellada la decisión que en su día emita el Tribunal Supremo, ésta acataría dicha decisión, aceptaría que ha violado el convenio colectivo y pagaría al querellante los 15 días durante los cuales éste fuera suspendido por acuerdo de un Comité de Disciplina no contemplado en el convenio.^{7/}

DETERMINACIONES DE HECHOS

I.- El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una corporación pública que se dedica a proveer servicios de transportación de pasajeros, utilizando empleados representados por la TUAMA en dichas operaciones.^{8/}

^{7/} Tomamos conocimiento oficial del informe rendido en el caso de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y TUAMA, Caso Núm. CA-6677, de fecha 10 de noviembre de 1982, conforme solicitado en audiencia por las partes. Véase T. O. págs. 6, 8, 9.

^{8/} Alegación 2 de la Querella, aceptada por el patrono en su Contestación.

II.- El Querellante:

El Sr. Damián Molina Díaz es conductor de autobuses en la Autoridad Metropolitana de Autobuses y miembro bona-fide de la TUAMA.^{9/}

III.- Los Hechos y el Convenio Colectivo:

El Sr. Damián Molina Díaz fue suspendido de empleo y sueldo por un término de quince (15) días laborables por acuerdo de un Comité de Disciplina, el cual no está contemplado en el convenio colectivo aplicable, basándose en la supuesta violación a unas reglas de disciplina existentes en la Autoridad al 25 de agosto de 1981. Su caso no fue ventilado a través del Procedimiento de Quejas y Agravios provisto por el Artículo IX del convenio colectivo, por entender el patrono que el mismo había cesado de existir al momento de los hechos.

El convenio existente entre el patrono y el representante sindical del querellante con fecha de vigencia de 8 de mayo de 1978 hasta el 7 de mayo de 1981, contiene una cláusula que dispone lo siguiente:

"ARTICULO XXVII

VIGENCIA

Salvo que otra cosa se disponga en otras disposiciones de este Convenio, el mismo entrará en vigor a la fecha de su firma y continuará en toda su fuerza y vigor por un término de tres años hasta el día 7 de mayo de 1981. A su vencimiento seguirá en vigor día por día hasta tanto se negocie un nuevo Convenio."

^{9/} Alegación 1 de la Querrela, aceptada por el patrono en su Contestación.

ANALISIS

La controversia medular estriba, pues, en determinar si el convenio colectivo entre las partes previamente referidas estaba vigente o no al momento en que le fue impuesto el castigo disciplinario al querellante. Como ya indicáramos, la disputa aquí envuelta se encuentra ante la consideración del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el Caso Núm. 082-250. De entender nuestro más alto Tribunal que el convenio colectivo estaba vigente, el patrono deberá pagar los haberes dejados de percibir por el querellante durante los quince (15) días de suspensión que le fueran impuestos por aquél como sanción disciplinaria, dado el hecho de que su caso no fue ventilado conforme a las disposiciones sobre Quejas y Agravios del convenio en cuestión. De resolverse que el convenio no estaba vigente, no habría violación al mismo que fuese constitutiva de práctica ilícita del trabajo, por lo que la Junta carecería de jurisdicción para entender en este caso.

Por ende, estamos recomendando a la Honorable Junta la suspensión de cualquier pronunciamiento referente al caso de autos, quedando su resolución final sujeta a la determinación que en su día se sirva emitir el Honorable Tribunal Supremo en el Caso Núm. 082-250, de conformidad con lo antes expresado.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico que utiliza empleados en la prestación de sus servicios, por lo

que es un "patrono" a tenor con el sentido del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

II.- El Querellante:

El Sr. Damián Molina Díaz es y ha sido, para toda fecha pertinente, "empleado" de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, a tenor con el sentido del Artículo 2, Sección (3) de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

Sobre el particular, véase Análisis y recomendaciones hechas en este informe.

Según provisto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe. cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones este informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone el Artículo II, Sección 10 del Reglamento, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente

sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 1983.



Karen M. Poyola Peralta
Karen M. Poyola Peralta
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado, por correo certificado, copia del presente informe a:

1. Lcdo. Luis E. Cruz Santos
Banco Popular Center
Suite 1214
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Sr. Damián Molina Díaz
Calle 9 S.O. Núm. 824
Caparra Terrace
Río Piedras, Puerto Rico 00921
3. Lcda. Leticia Rodríguez García
Abogada, Div. Legal Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 1983.

Olga Iris Cortés Coriano
Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta